



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.coladbol.com.ar E mail: coladbol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1590/09

Dolores, 19 de junio de 2009.-

**REF: "TRIBUNAL DE CASACION PENAL-NOVEDADES
JURISPRUDENCIALES N° 29/2009 - Garantías constitucionales - Defensa en
juicio y derecho a que un órgano superior revise la sentencia condenatoria".-**

Se transcribe el fallo de la Sala I del Tribunal de Casación Penal, dictado en la causa n° 35.085 "O., J. B. s/Recurso de Casación" el 13 de mayo de 2009, en el que se consideró conculcado el derecho de defensa del imputado ante la omisión del defensor de interponer recurso pese a la voluntad recursiva formulada oportunamente por el condenado.

En el caso, el Tribunal de Casación anuló la resolución por la que se declarara la firmeza del veredicto y sentencia, retrotrayendo las actuaciones al momento de la reserva de recurrir.

Secretaría de Jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal

En la ciudad de La Plata a los 13 días del mes de mayo del año dos mil nueve, siendo las horas, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Carlos Ángel Natiello, Benjamín Ramón Sal Llargués y Horacio Daniel Piombo, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa N° 35.085 de este Tribunal, causada "O., J. B. s/ recurso de Casación". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **SAL LLARGUES – PIOMBO** (art. 451 in fine del C.P.P. –Ley 13.812-), procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES

Llega la presente causa a esta sede por recurso de casación interpuesto por el Señor Defensor Oficial del Departamento Judicial La Matanza, Dr. Enrique Armando Perdiguera, contra la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías de la mencionada circunscripción judicial en la cual se confirmó la resolución de fs. 639-640 del principal, el cual se tuvo por válido el decreto emitido a fs. 624 de la misma, el cual dio por firme el veredicto y sentencia emitidos en autos, ordenando asimismo la devolución de los obrados al Juzgado de Ejecución Penal Nro. 2 departamental, para que se continúe con el trámite correspondiente.

Refiere el recurrente que su asistido, al tiempo en que la sentencia quedara firme, se hallaba en estado de indefensión, toda vez que, pese a su voluntad de recurrir, el por entonces defensor no interpuso recurso, dando lugar a la nulidad del auto de fs. 27 por parte del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de La Matanza, a instancia del defensor oficial que reemplazó a aquél cuya inacción se denuncia.

Asimismo, relata que declarada la nulidad, los autos regresaron a manos del Tribunal sentenciante que entendió que la resolución cuestionada se encontraba ajustada a derecho, por lo que debía mantenerse, dando lugar al recurso de apelación que concluyó con la confirmación de la Excma. Cámara de lo resuelto por el “a quo”.

Considera que la resolución nulificante del Juez de Ejecución adquirió firmeza y que, por lo tanto, el Tribunal debió haberse ceñido a tal declaración, permitiendo la interposición del recurso.

Solicita se case la sentencia, se declare violado el derecho de defensa, retrotrayendo las actuaciones al momento de la reserva interpuesta por el defensor particular contra la sentencia de instancia.

A fs. 96 presenta memorial conforme al art. 458 del ritual, el Señor Fiscal Adjunto, Dr. Roldán, en el cual solicita se declare inadmisibile el recurso interpuesto.

Por tanto solicita se rechace el recurso a favor del imputado.

Hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Sala I del Tribunal dispuso plantear y resolver las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es admisible el presente recurso de casación?

2da.) ¿Es fundado?

3ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Como bien señala el recurrente, la resolución recurrida, en tanto implica reputar firme la condena impuesta oportunamente por el Tribunal de Grado, impide la continuación del pleito y el ejercicio del derecho del imputado a obtener una revisión de la sentencia condenatoria, por lo que debe entenderse a la misma como equiparable a sentencia definitiva, art. 450 del rito.

Debe agregarse que existe gravedad institucional en autos, toda vez que se ha vulnerado el derecho de defensa y a que un órgano superior revise la sentencia condenatoria (art. 18 CN, art.8 inc. H de la CADH) de O., sumado a que la voluntad del imputado es la que prima en materia recursiva, no habiendo sido respetada la misma por el Tribunal de instancia.

Voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Adelanto mi voto por la afirmativa.

Resulta fundamental, en este aspecto, tener presente que, el derecho de defensa es un instituto complejo que presenta dos aspectos: la defensa material y la defensa técnica, siendo que *"Nuestro Derecho Procesal ha integrado la defensa del imputado tornando necesario, por regla, que él sea asistido jurídicamente"* (conf. Julio B. J. Maier, Derecho Procesal Penal, T. I, ed. Del Puerto (1996), pág. 549). A tal punto el imputado debe ser asistido por un defensor, que el Código Procesal le acuerda uno oficial para el caso de que no designe uno de su confianza (art. 89 y ccs. C.P.P.). No obstante ello, resulta evidente la preeminencia de la voluntad del imputado por sobre la de su defensor —encontrándose previa y suficientemente asistido- por cuanto la pena recaerá sobre él, no pudiendo el Estado, a través de su defensor, llamado a asistirlo- imponerse sobre el mismo, lo que se evidencia en su posibilidad de elegir un defensor de su confianza (art. 89 y ccs. del C.P.P.).

Así las cosas, el derecho de defensa surge como instituto complejo, acordado al imputado, pero ejercido también en su faz técnica por el Defensor llamado a asistirlo.

Ahora bien, en materia de impugnaciones, el imputado es el dueño del recurso, por lo que su voluntad tiene claramente preeminencia sobre la del defensor quien no puede desistir válidamente del recurso interpuesto por el primero.

En autos, existió por parte del letrado particular una seria omisión de fundamentar jurídicamente la manifestación del imputado de recurrir el fallo condenatorio.

Habiendo el imputado O. manifestado su voluntad recursiva, no es posible dejarlo en estado de indefensión, en violación del derecho de defensa.

La inactividad del abogado particular, sumado a la posterior decisión de la Excma. Cámara departamental de tener la sentencia condenatoria como firme, ha dejado en estado de completa indefensión al imputado, sin posibilidad de ejercer el derecho de revisión de su condena.

Por lo tanto, propongo al acuerdo casar la resolución atacada, y se reenvíen los presentes al Tribunal de origen, retrotrayendo las actuaciones al momento de la reserva interpuesta por el defensor particular contra la sentencia de instancia.

Voto por la afirmativa.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Conforme los fundamentos dados, corresponde: 1) declarar admisible el recurso traído por el Defensor Oficial del Departamento Judicial La Matanza, doctor Enrique Armando Perdiguera a favor de J. B. O.; 2) anular la resolución recurrida, y reenviar al Tribunal de origen, retrotrayendo las

actuaciones al momento de la reserva interpuesta por el defensor particular contra la sentencia de instancia, sin costas en casación. (Arts. 450, 451, 456 primer párrafo, 461, 530 y 532 del C.P.P.; 8 inc. h de la CADH; art. 18 C.N.).

UNREGISTERED

Así lo voto.

Created by Unregistered Version

A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Adhiero al voto del doctor Sal Llargués expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

UNREGISTERED

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede el Tribunal resuelve:

Created by Unregistered Version

I.- Declarar admisible el recurso traído por el Defensor Oficial del Departamento Judicial La Matanza, doctor Enrique Armando Perdiguera a favor de J. B. O.

II.- Anular la resolución recurrida, y reenviar al Tribunal de origen, retrotrayendo las actuaciones al momento de la reserva interpuesta por el defensor particular contra la sentencia de instancia, sin costas en casación.

Arts. 450, 451, 456 primer párrafo, 461, 530 y 532 del C.P.P.; 8 inc. h de la CADH; art. 18 C.N..

Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada de lo aquí resuelto al tribunal de origen. Oportunamente remítase.

HORACIO D. PIOMBO - BENJAMÍN R. SAL LLARGUES

ANTE MI: Carlos Marucci

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version